

Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1931

Abril

Boletín Judicial Núm. 249

Año 18º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter Juez y 1er. Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y 2º Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de J. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Emilio Prud'homme, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alyarez., Secretario General.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1931.

MES DE ABRIL

SUMARIO.

SUMARIO.-Recurso de oposición interpuesto por el Licenciado Valentín Giró.-Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Corso.-Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Porro Pérez.-Recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Sánchez.-Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel E. Sanlley, en representación de la señora Gumercinda Malagón Vda. Giass.-Recurso de casación interpuesto por el señor Sergio C. Vilche, en nombre y representación de la señora Ana Luisa Romero.-Recurso de casación interpuesto por el señor Mateo Morilla.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Herrera.— Recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pacificador.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Reynoso, apoderado especial de la señora Ana Gar-cía.—Recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Pimentel, en funciones de Ministerio Pú-Municipal de la comun de l'imentel, en funciones de Ministerio Público—Recurso de casación interpuesto por el señor Basilio de Leon.

—Recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Luciano.

—Recurso de casación interpuesto por el señor Damián Lugo.

—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Suárez.

—Recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo A.

Damirón, en nombre y representación del señor Andrés María Ruíz.

—Recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Leyba hijo.

—Recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Leyba hijo.

—Recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Leyba hijo. -Recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Montalvo.-Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Peña hijo.-Recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Riveras.-Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Andrés Vicioso, en nombre y representación del señor B. Preetzmanz.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de oposición interpuesto por el Licenciado Valentín Giró, Abogado, de este domicilio y residencia, contra sentencia en defecto de la Suprema Corte de Justicia, de fecha siete de Abril de mil novecientos treinta, dictada a favor del Señor Ramón Morales, que casó la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve, dictada a favor del Licenciado Valentín Giró.

Visto el escrito de oposieión del Licenciado Valentín Giró y sus conclusiones.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a la parte intimante, Licenciado Valentín Giró, en su escrito y conclusiones.

Oído al Licenciado J. H. Ducoudray por si y por el Licenciado F. S. Ducoudray, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la

República.

La Suprema Corte después de haber deliberado y vistos los artículos 1290, 1295 y 1690 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el señor Ramón Morales en su memo-

rial de casación contra la sentencia contradictoria de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve que rechazó sus medios y conclusiones y confirmó su propia sentencia en defecto, confirmatoria de la de primera instancia que lo había condenado a pagar al Lic. Valentín Giró la suma de tres mil pesos oro en virtud de unos pagarés suscritos por él a favor de los señores Carl Quentin & Cia., endosados por estos al señor John Stahlman y por éste al Lic. Valentíu Giró, expuso:

"Oue al discutirse la demanda del Lic. Giró en grado de apelación, él le opuso entre otros medios de fondo, los siguientes: a) que no conteniendo las obligaciones de que era portador el señor Giró la cláusula a la órden, su cesión o transferencia, para ser válida v producir sus efectos erga omnes no podía haber sido hecha por la vía del simple endoso, sino en la forma prescrita por el artículo 1690 del Código Civil; v b) que, subsidiariamente, cuando se considerase al señor Giró como cesionario perfecto de las supradichas obligaciones, siendo él, Ramón Morales, acreedor del cedente John Stalman al tenor de un pagaré a la órden montante a DOS MIL PESOS ORO, con intereses al 2% mensual, de fecha quince de Enero de mil novecientos diez y ocho, el cual SE HIZO VALER ANTE LOS JUECES DEL FONDO estaba en aptitud de oponer al cesionario y oponía realmente, la compensación legal hasta la debida concurrencia de los créditos".

Que sobre el primero de estos medios la Corte de Apelación juzgó que: que "dicho medio carece de fundamento, por cuanto la transferencia de un pagaré puede operarse por la entrega del título, con la mención de transferimiento que se hace por el acreedor en favor de un tercero; que sobre ésto el deudor no tiene interés en oponerse a la transferencia que se haga a un tercero del título que comprueba su deuda, si no existe ninguna duda en cuanto al valor de esta transferencia, que es la que sirve para determinar el derecho que pueda pretender el cesionario contra el deudor cedido; que desde este punto de vista, el señor Ramón Morales no puede oponer al señor J. Stalman, ni al Lic. Giró, cesionario definitivo, la circunstancia de que la transferencia no se haya hecho sino por un simple endoso, y porque además, el señor Morales CARECE DE INTERES SOBRE ELLO; y

Que sobre el segundo de los medios de fondo invocados por él, siguió exponiendo el señor Morales, la Corte de Apelación juzgó: "que en cuanto al medio relativo a la compensación que pretende el señor Ramón Morales en virtud de la obligación que dice poseer contra el señor J. Stalman, si es cierto que el deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones que podría hacer valer contra el cedente, en el caso de la especie, el señor Morales no podría hacer valer la compensación contra el Lic. Valentín Giró, porque este medio es uno de aquellos que no pueden oponerse al cesionario Giró, ya que para que pueda operarse la compensación es necesario la coexistencia de dos deudas entre dos personas que sean a la vez acreedor y deudor uno de otro respectivamente; que no siendo el crédito que pretende tener el señor Ramón Morales contra el señor J. Stalman oponible al Lic. Giró, la compensación es infundada en este caso, por no ser una de aquellas excepciones que pueden ser válidamente opuestas al cesionario, puesto que las excepciones que el deudor cedido puede oponer al cesionario son aquellas que derivan de la naturaleza del título o de la calidad de la deuda".

Considerando que esta Suprema Corte acojió el recurso de casación del señor Ramón Morales basado en la violación de los artículos 1290, 1295 y 1690 del Código Civil, y por motivos fundados en que el deudor cedido tiene interés, desde el punto de vista de la compensación, en que el cesionario le notifique la cesión, e interés, así mismo, en oponer la falta de notificación, casó la sentencia recurrida por su sentencia en defecto de fecha siete de abril de mil novecientos treinta, que ha impugnado por el presente recurso de oposición el Lic. Giró.

Considerando, que el Lic. Giró en su memorial de oposición se expresa así: "Fundamos este recurso en que la Corte de Apelación de Santo Domingo, al fallar en la forma que lo hizo y con los motivos que informan su sentencia, se limitó única y exclusivamente a solucionar el asunto de conformidad con los puntos de derecho que el señor Ramón Morales le sometiera; que Ramón Morales no opuso en ningún momento del proceso que la transferencia de los pagarés no le fué noti-ficada, y que por lo tanto es incierto pue él haya hecho valer, como dice en su memorial de casación, este medio. Pero hav algo más grave aún: En nuestra réplica a los medios de oposición del señor Ramón Morales, en la parte final, para que la Corte (de Apelación) se diera cuenta exacta que se había cumplido con la notificación expresada en el art. 1690 del Codígo Civil dijimos: "EL TRANSFERIMIENTO LE FUE NOTIFICADO AL SR. RAMON MORALES" y como una demostración de nuestra aseveración, depositamos en Secretaría, junto con nuestros documentos, el original de esa notificación, marcada con el No. 10, notificación que se hizo en fecha trece de Julio del año mil novecíentos veintiocho. No ha habido, pues, violación del art. 1690 del Código Civil. que no es una disposición de orden público. Y si no hubo violación del art. 1690 del Código Civil, no ha podido haberla de los arts. 1290 y 1295

del mismo Código que serían en nuestra especie, una consecuencia de la violación del anterior. En efecto: Si Ramón Morales no opuso formalmente que el transferimiento no le había sido notificado, aceptaba pura y simplemente el transferimiento y quedaba incapacitado para proponer, de conformidad con el art. 1295 la compensación".

Considerando, que aunque esta Suprema Corte, al fallar sobre el recurso de casación del señor Ramón Morales en la sentencia impugnada por el recurso de oposición del Lic. Giró estimó que al alegar el señor Morales ante la Corte de Apelación que la transferencia de los pagarés hecha a favor del Lic. Giró por simple endoso no era válida, había alegado implícitamente la falta de notificación oportuna, (la que le había hecho el Lic. Giró era posterior a su demanda en pago) de dicha transferencia, ya que la ley no establece formas ni formalidades para la validez dé la transferencia de semejante crédito entre el cedente y el cesionario, mientras que respecto del deudor cedido, la transferencia por simple endoso de un pagaré sin la cláusula a la orden no es perfecta sino por la notificación que le es hecha o su aceptación consignada en un acto auténtico, y esa apreciación suya es mantenida por ella, la circunstancia mejor esclarecida ahora de ser anterior a la cesión misma a favor del Lic. Giró la compensación alegada por el señor Morales obligan a esta Corte a apartarse de los motivos que sirvieron de fundamento a su sentencia en defecto.

Considerando, que ante la Corte de Apelación, según se lée en la sentencia recurrida en casación, el señor Ramón Morales presentó estas conclusiones: "Primero, de modo principal, que se ordene que sean comunicados por el señor V. Giró al concluvente, tomando la vía de la Secretaría de ese Tribunal, los documentos pue han servido de base a la demanda originaria, Segundo: de modo subsidiario, y para el caso de que el anterior pedimento no fuere acogido, declaréis compensados hasta la debida concurrencia, el crédito que en virtud de los pagarés dichos pueda tener el cesionario del Sr. J. Stalman, Sr. V. Giró contra el señor R. Morales, y el que éste tiene, en virtud del pagaré del quince de Enero de mil novecientos diez y ocho, contra el Sr. J. Stalman, oponible al expresado cesionario"; y la relación de hechos dé la misma sentencia empieza así: "RESULTANDO; que bajo los números 376 al 381, el señor Ramón Morales suscribió en favor del señor Carl. Quentin & Co., del domicilio de la ciudad de La Romana, seis pagarés por la suma de OUINIENTOS PESOS POR CADA UNO, en fecha veintiocho de Junio del año mil novecientos diez v nueve, con vencimientos al veintiocho de Marzo de mil novecientos veintiuno, y veintiocho de Junio, veintiocho de Septiembre y veintiocho de Diciembre del mismo año; y veintiocho de Marzo y veintiocho de Junio del año mil novecientos veintidos, respectivamente; que estos pagarés fueron endosados por los referidos señores Carl. Quentin & Co., a favor del señor John Stalman en feccha veintiocho de Junio del año mil novecientos diez y nueve, quien a su vez los endosó al Licenciado Valentín Giró, en fecha catorce de Marzo de mil novecientos veintisiete.

Considerando, que por consiguiente son hechos constantes en la sentencia recurrida de la Corte de Apelación, que el señor Ramón Morales alegó como último medio opuesto por él a la demanda del Lic. Giró, y en ese medio se fundaron sus conclusiones subsidiarias, que él no era deudor de la suma que le reclamaba el Lic. Giró, por ser él acreedor del señor J. Stalman (cedente del Lic. Giró), en virtud de un pagaré suscrita en su favor por dicho señor Stalman en fecha quince de Enero de mil novecientos diez y ocho y haberse operado la compensación hasta debida concurrencia entre ese crédito suyo y el que transfirió el señor Stafman al Lic. Giró en fecha catorce de Marzo de mil novecientos veintisiete por endoso de los pagarés suscritos por el señor Morales en el año mil novecientos diez y nueve en favor de los señores Carl· Quentin & Co.

Considerando en derecho, que el art. 1690 del Código Civil dice así: "No queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación hecha al deudor. Sinembargo puede también quedar habilitado el cesionario por la aceptación de la transferencia hecha por el deudor en un acto auténtico"; el art. 1290: "Se verifica la compensación de pleno derecho por la sola fuerza de la ley, aun sin conocimiento de los deudores; las dos deudas se extinguen mutuamente, desde el mismo instante en que existen a la vez, hasta la concurrencia de su cuantía respectiva", y el art. 1295; "El deudor que ha aceptado pura y simplemente la cesión que un acreedor ha hecho de sus derechos a un tercero no podrá ya oponer al cesión, oponer al cedente. Respecto a la cesión, que no ha sido aceptada por el deudor, pero que le ha sido notificada no obsta sino a la compensación de los créditos posteriores a esta notificación".

Considerando, que de estas disposiciones resulta, que cuando se trata de una compensación legal verificada, según el que la alega, antes de la transferencia misma hecha al cesionario, hay que determinar sl el deudor cedido renunció al derecho de oponer al cesionario la compensación que el podía

oponer al cedente; que la aceptación pura y simple de la cesión conlleva esa renuncia, pero como la renuncia a un derecho no se presume, esta debe ser formal o, cuando se deduce de un hecho, debe tener en ese hecho una relación necesaria; que en particular esa renuncia o la aceptación pura y simple de la cesión no se puede deducir del hecho de no haber opuesto el deudor cedido, de un modo formal, la falta de notificación de la cesión; que el deudor cedido que opone al cesionario que lo demanda en pago, que solo le fué transferido un crédito que en la época de la transferencia estaba extinguido por compensación, no está obligado a alegar también que la trensferencia no le fué notificada, si el cesionario omitió esa formalidad; que este medio puede ser alegado o no por el deudor cedido sin que de ello resulte para él la privacion de su derecho de odo-

ner la compensación verificada antes de la cesión.

Considerando, que de los hechos constantes en la sentencia recurrida en casación resulta que el señar Ramón Morales, lejos de aceptar pura y simplemente la cesión hecha al Lic. Giró opuso a la demanda de éste varios medios tocantes al fondo qué todos fueron rechazados por la Corte a quo; que el último, el de la compensación, en que fundó sus conclusiones subsidiarias, lo fué "por no ser la compensación una de aque-llas excepciones que pueden ser opuestas válidamente al cesionario, puesto que las excepciones que el deudor cedido puede oponer al cesionario son aquellas que se derivan de la naturaleza del título o de la calidad de la deuda; que al reahazar por ese motivo la compensación alegada por el señor Ramón Morales, la Corte a quo le atribuyó a una cesión, perfecta respecto del deudor cedido, pero no aceptada pura y simplemente por él, el efecto, contrario a la ley, de hacer inoponible al cesionario la compensación verificada, según alegó el recurrente en casación, entre el deudor cedido y el cedente por extinción mutua de dos créditos que existían a la vez y los hacían respectivamente acreedor y deudor el uno del otro antes de la cesión misma, con lo cual violó los artículos 1290, 1295 y 1690 del Código Civil mencionados en el recurso de casaeión del señor Morales; la sentencia en defecto de esta Suprema Corte que casó la sentencia impugnada por dicho recurso debe en consecuencia ser confirmada y rechazado el recurso de oposición interpuesto contra ella por el Lic. Giró.

Por tales motivos, rechaza el recurso de oposición interpuesto por el señor Licenciado Valentín Giró, contra la sentencia en defecto de esta misma Corte de fecha siete de Abril de mil novecientos treinta, y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia que casó la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve, dictada a favor del señor Licenciado Valentín Giró y envió el asunto para ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimante al pago de las costas de su recurso de oposición, distrayéndolas en favor de los Licenciados J. H. Ducou dray y Félix S. Ducoudray, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—C. Armando Rodriguez.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Rafael Corso, propietario, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidos de Febrero de mil novecientos treinta, dictada en favor de los señores Francisco Honorio Reyes y Domingo Salomón y Hermanos.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Felix S. Ducoudray, en representación del Licenciado Roberto L. Despradel, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 69 de la Ley de Registro de Tierras, 1351 del

Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez, en reprentación de los Licenciados Roberto L. Despradel y Felix S. Ducoudray, abogados de la parte intimante en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Andrés Vicioso, abogado de la parte intimada por la Sucesión del señor Licenciado Francisco Honorio Reyes, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Joaquín E. Salazar, abogado de la parte intimada, señores Domingo Salomón y Hermanos, en su escrito de réplica y conclusiones.

Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve, dictada a favor del señor Licenciado Valentín Giró y envió el asunto para ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimante al pago de las costas de su recurso de oposición, distrayéndolas en favor de los Licenciados J. H. Ducou dray y Félix S. Ducoudray, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—C. Armando Rodriguez.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Rafael Corso, propietario, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidos de Febrero de mil novecientos treinta, dictada en favor de los señores Francisco Honorio Reyes y Domingo Salomón y Hermanos.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Felix S. Ducoudray, en representación del Licenciado Roberto L. Despradel, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 69 de la Ley de Registro de Tierras, 1351 del

Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez, en reprentación de los Licenciados Roberto L. Despradel y Felix S. Ducoudray, abogados de la parte intimante en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Andrés Vicioso, abogado de la parte intimada por la Sucesión del señor Licenciado Francisco Honorio Reyes, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Joaquín E. Salazar, abogado de la parte intimada, señores Domingo Salomón y Hermanos, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 69 y 4 de la Ley de Registro de Tierras, 1351 del Código Civil y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la sentencia impugnada ha violado los artículos 69 de la Ley de Registro de Tierras, el 1351 del Código Civíl y el 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la violación del artículo 69 de la Ley de Re-

gistro de Tierras.

Considerando, que el recurrente alega que el Tribunal Superior de Tierras violó el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras al resolver que la oposición bajo juramento hecha por él, dentro de los seis meses que siguieron a la publicación de la Ley de Registro de Tierras, no podía tomarse en cuenta para la interrupción de la prescripción que alegaron los intimados

relativamente a las parcelas en litigio.

Considerando, que esa cuestión no fué resuelta por la sentencia impugnada que se limita a decir que "su oposición (la del recurrente) a la prescripción de Eusebio Ventura (los causantes de los intimados) fué desestimada por sentencia de este Tribunal de fecha tres de Marzo de mil novecientos veinticuatro); que si en esa sentencia del tres de Marzo de mil novecientos veinticuatro, contra la cual el recurrente no intentó ningún recurso, se violó el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras, esa violación no puede invocarse como medio de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidos de Febrero de mil novecientos treinta, que es la impugnada por el presente recurso.

En cuanto a la violación del Artículo 1351 del Código Civil. Considerando, que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha cinco de Mayo de mil novecientos diez y nueve que, según el recurrente, resolvió que el tenía la posesión y era propietario de una extensión de terreno que comprende las parcelas adjudicadas a los intimados por la sentencia impugnada, fué dictada en una litis en la cual no figuraron los intimados ni sus causantes y en la cual la cuestión debatida era la de saber si era comunera y debía ser incluída en la mensura general y partición del sitio comunero de "Los Eusebios" cierta extensión de terrenos vendida a varios por Doña Mercedes de la Rocha y Coca de Fernández en fecha ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco; que la cuestión resuelta por el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia impugnada, es que los intimados han adquirido

por prescripción un derecho de propiedad sobre las parcelas Nos. 88 y 116 del Distrito Catastral No. 6, primera parte, y no se ha establecido siguiera que esas dos parcelas formen parte de las tierras objeto de la venta del ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco; que esas pretensiones de los intimados de los intimados de ser dueños de esa extensión de terreno por prescripción, no habían sido examinadas ni falladas por ningún Tribubal antes de ser sometidas al Tribunal de Tierras; que por consiguiente, al acojerlas, la sentencia impugnada no pudo violar v no violó el artículo 1351 del Código Civil que consagra el principio de la autoridad de la cosa juzgada. En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil.

Considerando, que a las decisiones de los Tribunales de Tierras no es aplicable el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras que dice que: "En las resoluciones de las causas todas las sentencias o decretos se darán por escrito y contendrán en una forma sucinta, pero clara, los motivos en que se funden".

Considerando, que la sentencia impugnada expone los hechos, establecidos, según consta en la misma, por declaraciones de testigos, de los cuales resultó para el Tribunal a quo la prueba de la prescripción que alegaron los intimados y expresa que el plano presentado por el recurrente para demostrar su posesión no constituve una prueba suficiente del derecho por él reclamado; que siendo así, la sentencia impugnada está motivada en una forma suscinta, pero clara, tanto en cuanto al rechazo de la reclamación del recurrente como en cuanto a la adjudicación hecha a favor de los intimados.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Corso, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidos de Febrero de mil novecientos treinta, dictada en favor de los señores Francisco Honorio Reyes y Domingo Salomón y Hermanos y condena a la parte intimante al pago de las costas distrayéndolas en favor de los Licenciados Andrés Vicioso y Joaquín E. Salazar, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): José Antonio Jimenes D. - Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodriguez. — M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.-Emilio Prud'homme.-D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Porro Pérez, auxiliar de la Colecturía de Rentas Internas de San Francisco de Macorís, en su calidad de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Francisco de Macorís, de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintitres, que descarga al señor Pedro María Martínez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha treinta de Noviembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio Público, además de la declaración que deberá hacerse en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia de conformidad con el artículo 37 de la misma Ley, el recurso se notificará a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días; que por tanto, cuando no se cumple esa prescripción de la Ley, el recurso no ha sido legalmente interpuesto y no debe ser admitido.

Considerando, que en el caso del presente recurso el representante del Ministerio Público no cumplió con lo que dispone el citado artículo 38 de dicha Ley, según se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa.

Por tales motivos, declara inadmisibe el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Porro Pérez, auxiliar de la Colecturía de Rentas Internas de San Francisco de Macorís, en su calidad de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, de fecha

veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintitres, que descarga al señor Pedro María Martínez.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Al-VAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Sánchez, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Mata de Palma, jurisdicción de la común del Seybo, parte civil constituída en la causa seguida a la señora Pina Reyes, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha catorce de Julio de mil novecientos veinticuatro, que la condena a una indemnización de cinco pesos oro en favor del recurrente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha catorce de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, además de la declaración que debe hacerse en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, conforme al artículo 37 de la misma Ley, el recurso será notificado en el plazo de tres días, a la parte contra quien se deduzca.

Considerando, que tanto la declaración en la Secretaría

veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintitres, que descarga al señor Pedro María Martínez.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Al-VAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Sánchez, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Mata de Palma, jurisdicción de la común del Seybo, parte civil constituída en la causa seguida a la señora Pina Reyes, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha catorce de Julio de mil novecientos veinticuatro, que la condena a una indemnización de cinco pesos oro en favor del recurrente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha catorce de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, además de la declaración que debe hacerse en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, conforme al artículo 37 de la misma Ley, el recurso será notificado en el plazo de tres días, a la parte contra quien se deduzca.

Considerando, que tanto la declaración en la Secretaría

como la notificación a la parte contra quien se deduzca el recurso, son condiciones a las cuales subordina la Ley su admisibilidad; y en consecuencia la omisión de cualquiera de ellas hace el recurso inadmisible.

Considerando, que no consta en el expediente que el recurso interpuesto por el señor Jesús Sánchez, fué notificado a

la parte contra quien se deduce.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Sánchez, parte civil constituída, en la causa seguida a la señora Pina Reyes, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha catorce de Julio de mil novecientos veinticuatro, que la condena a una indemnización de cinco pesos oro en favor del recurrente.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.— c. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel E. Sanlley, en representación de la señora Gumercinda Malagón viuda Glass, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha catorce de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que la condena a dos pesos oro de multa y pago de costos, por tener tiestos de flores en el balcón de su casa.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

como la notificación a la parte contra quien se deduzca el recurso, son condiciones a las cuales subordina la Ley su admisibilidad; y en consecuencia la omisión de cualquiera de ellas hace el recurso inadmisible.

Considerando, que no consta en el expediente que el recurso interpuesto por el señor Jesús Sánchez, fué notificado a

la parte contra quien se deduce.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Sánchez, parte civil constituída, en la causa seguida a la señora Pina Reyes, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha catorce de Julio de mil novecientos veinticuatro, que la condena a una indemnización de cinco pesos oro en favor del recurrente.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.— c. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel E. Sanlley, en representación de la señora Gumercinda Malagón viuda Glass, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha catorce de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que la condena a dos pesos oro de multa y pago de costos, por tener tiestos de flores en el balcón de su casa.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación la declaración del recurso debe ser hecha por la parte interesada, y puede serlo por un mandatario especial, pero en este último caso deberá anexarse el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso de casación la declaración fué hecha por el señor Manuel E. Sanlley, pero que no consta en el expediente que el declarante tuviere poder especial de la acusada para interponer el recurso; ni que el poder se anexare a la declaración; que no habiéndose cumplido esos requisitos legales, este recurso es inamisible.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel E. Sanlley, en representación de la señora Gumercinda Malagón viuda Glass, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera circunscripción de la común de Santiago, de fecha catorce de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que la condena a dos pesos oro de multa y pago de los costos, por tener tiestos de flores en el balcón de su casa.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P.-Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sergio C. Vilche, en nombre y representación de la señora Ana Luisa Romero, contra sentencia de la Alcaldía de Azua, de fecha cinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que la condena a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos, por éjercer la prostitución clandestina.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación la declaración del recurso debe ser hecha por la parte interesada, y puede serlo por un mandatario especial, pero en este último caso deberá anexarse el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso de casación la declaración fué hecha por el señor Manuel E. Sanlley, pero que no consta en el expediente que el declarante tuviere poder especial de la acusada para interponer el recurso; ni que el poder se anexare a la declaración; que no habiéndose cumplido esos requisitos legales, este recurso es inamisible.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel E. Sanlley, en representación de la señora Gumercinda Malagón viuda Glass, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera circunscripción de la común de Santiago, de fecha catorce de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que la condena a dos pesos oro de multa y pago de los costos, por tener tiestos de flores en el balcón de su casa.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P.-Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sergio C. Vilche, en nombre y representación de la señora Ana Luisa Romero, contra sentencia de la Alcaldía de Azua, de fecha cinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que la condena a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos, por éjercer la prostitución clandestina.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía, en fecha siete de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto

el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso debe ser hecha por la parte interesada; y puede serlo por un mandatario especial, pero en este último caso deberá anexarse el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso de casación, la declaración fué hecha por el señor Sergio C Vilche, pero que no consta en el expediente que el declarante tuviere poder especial de la acusada para interponer el recurso, ni que el poder se anexare a la declaración; que no habiéndose cumplido esos requisitos legales, este recurso es inadmisible.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Sergio C. Vilche, en nombre y representación de la señora Ana Luisa Romero, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha cinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que la condena a veinticinco pesos oro de multa y pago de las costas, por ejercer la prostitución clandestina.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mateo Morilla, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Penal, del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha trece de Mayo de mil novecientos veinticinco, que absuelve a los señores Luis E. Rojas y Rafael Amable Alvarado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha catorce de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, además de la declaración que debe hacerse, en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, conforme al artículo 37 de la misma Ley, el recurso será notificado en el plazo de tres días, a la parte contra quien se deduzca.

Considerando, que tanto la declaración en la Secretaría como la notificación a la parte contra quien se deduzca el recurso, son condiciones a las cuales subordina la Ley su admisibilidad; y en consecuencia la admisión en cualquiera de ellas hace el recurso inadmisible.

Considerando, que no consta en el expediente que el recurso interpuesto por el señor Mateo Morilla, fué notificado a la parte contra quien se deduce.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Mateo Morilla, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Penal, del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha trece de Mayo de mil novecientos veinticinco, que absuelve a los señores Luis E. Rojas y Rafael Amable Alvarado.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Průď homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Herrera, mayor de edad. chauffeur, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha treinta de Abril del año mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos de multa y costos por transitar las calles con el farol trasero de su automóvil apagado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 34 y 38 de la Ley de Carreteras y Reglamento para Automóviles y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 34 de la Ley de Carreteras y Reglamentos para Automóviles dispone que todo vehículo de motor excepto las motocicletas, llevará desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del sol, y durante las nieblas o neblinas espesas, por lo menos dos faroles encendidos que den una luz blanca opaca o

novecientos veinticinco, que absuelve a los señores Luis E. Rojas y Rafael Amable Alvarado.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Průď homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Herrera, mayor de edad. chauffeur, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha treinta de Abril del año mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos de multa y costos por transitar las calles con el farol trasero de su automóvil apagado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 34 y 38 de la Ley de Carreteras y Reglamento para Automóviles y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 34 de la Ley de Carreteras y Reglamentos para Automóviles dispone que todo vehículo de motor excepto las motocicletas, llevará desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del sol, y durante las nieblas o neblinas espesas, por lo menos dos faroles encendidos que den una luz blanca opaca o

amarilla, visible por lo menos a doscientas cincuenta (250) yardas de la dirección que llevase dicho vehículo de motor; y exhibirá también una luz roja visible en la dirección opuesta. El aparato de luz posterior se colocará de modo que una luz blanca ilumine claramente el número de la licencia sin proyectarse hacia atras, y sin ocultar el número a la vista. La luz posterior continuará encendida durante las horas ya mencionadas, salvo cuando el carro se halle parado en un distrito urbano alumbrado por luces eléctricas.

Considerando, que el artículo 38 establece, que toda infracción a las precedentes disposiciones del Capítulo II de la Ley, a menos que otra cosa se dispusiere, será penada con una multa no menor de cinco dólares y no mayor de cien dólares,

o prisión por no más de sesenta días.

Considerando, que el artículo 34 citado está comprendido en el Capítulo II de la Ley de Carreteras y Réglamento para Automóviles; que el acusado Manuel de Herrera, fué juzgado culpable por el Juez del fondo de transitar las calles de la población de Higüey con el farol trasero de su automóvil No. 1266. apagado; y que la pena impuesta por la sentencia impugnada es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable el acusado.

Considerando, que el recurrente alega contra la sentencia la violación del artículo 70, párrafo 3, del Reglamento General de Policía del quince de Junio de mil novecientos veintitres, por haberse basado únicamente el Juez del fondo, para condenarlo en un acta de comprobación nula por no haber sido firmada por los dos testigos que, según él estaban presentes, cuando el Comisario de Policía levantó dicha acta y debían firmarla de acuerdo con la disposición legal expresada.

Considerando, que puede haber lugar a casación por violación de un Reglamento dictado por el Poder Ejecutivo en virtud del poder conferídole por la Constitución o en virtud de una disposición expresa o especial de una ley, siempre que ese Reglamento no derogue los principios generales del derecho ni dicte una regla contraria a una ley existente, pero en el presente caso, no procede examinar si la disposición del artículo 70, párrafo 3, del Reglamento General de Policía citado que exige la formalidad de la firma de dos testigos, cuando los hubiere, en las actas de comprobación de las contravenciones de simple policía, es conciliable o no con la disposición del artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal porque, en virtud de las reglas generales sobre la carga de la prueba, la circunstancia alegada por el recurrente de estar presentes esos dos testigos cuando levantó su acta el Comisario de Policía, tenía que ser probada por él y no lo fué, por lo cual el medio de casación por él presentado no está fundado en hecho.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Herrera, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha treinta de Abril del año mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos por transitar las calles con el farol trasero de su automóvil apagado, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D. — Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodríguez. — M. de J. González M. — P. Báez Lavastida. — Emilio Prud'homme.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete del mes de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pacificador, contra sentecia del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, de fecha seis de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Pedro López, a dos pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de injurias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez de

Noviembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimien de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte Civil o por el Ministerio Público,

tenía que ser probada por él y no lo fué, por lo cual el medio de casación por él presentado no está fundado en hecho.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Herrera, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha treinta de Abril del año mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos por transitar las calles con el farol trasero de su automóvil apagado, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D. — Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodríguez. — M. de J. González M. — P. Báez Lavastida. — Emilio Prud'homme.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete del mes de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pacificador, contra sentecia del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, de fecha seis de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Pedro López, a dos pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de injurias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez de

Noviembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimien de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte Civil o por el Ministerio Público,

además de la declaración que deberá hacerse en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, de conformidad con el artículo 37 de la misma Ley, el recurso se notificará a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días; que por tanto, cuando no se cumple esa prescripción de la Ley, el recurso no ha sido legalmente interpuesto y no debe ser admitido.

Considerando, que en el caso del presente recurso el re-

Considerando, que en el caso del presente recurso el representante del Ministerio Público no cumplió con lo que dispone el citado artículo 38 de dicha Ley, según se comprueba ppr los documentos que informan el expediente de esta causa.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pacificador, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mísmo Distrito Judicial, de fecha seis de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Pedro López, a dos pesos oro de multa y pago de los costos, por el delito de injurias.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. C. Armando Rodríguez,—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.— D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DSOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Reynoso, apoderado especial de la señora Ana García, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos veinticinco, que la condena a sufrir cinco días de prisión, cinco pesos oro de multa y pago de costos, por proferir palabras obscenas en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

además de la declaración que deberá hacerse en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, de conformidad con el artículo 37 de la misma Ley, el recurso se notificará a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días; que por tanto, cuando no se cumple esa prescripción de la Ley, el recurso no ha sido legalmente interpuesto y no debe ser admitido.

Considerando, que en el caso del presente recurso el re-

Considerando, que en el caso del presente recurso el representante del Ministerio Público no cumplió con lo que dispone el citado artículo 38 de dicha Ley, según se comprueba ppr los documentos que informan el expediente de esta causa.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pacificador, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mísmo Distrito Judicial, de fecha seis de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Pedro López, a dos pesos oro de multa y pago de los costos, por el delito de injurias.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. C. Armando Rodríguez,—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.— D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DSOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Reynoso, apoderado especial de la señora Ana García, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos veinticinco, que la condena a sufrir cinco días de prisión, cinco pesos oro de multa y pago de costos, por proferir palabras obscenas en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía en fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos oro, y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público.

Considerando, que la nombrada Ana García, fué juzgada por el Juzgado de Simpie Policía de la común de Moca, de haber proferido palabras obscenas en la calle Imbert de la ciudad de Moca; que por tanto, por la sentencia impugnada se

hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Reynoso, apoderado especial de la señora Ana García, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos veinticinco, que la condena a sufrir cinco días de prisión, cinco pesos oro de multa y pago de costos, por proferir palabras obscenas en la vía pública y la condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodríguez. — M. de J. González M.—P. Báez Lavastida. —Emilio Prud'homme. — D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Pimentel, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha diez de Septiembre de mil novecien tos veintitres, que descarga al señor Antonio López.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha diez

de Septiembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vtstos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimienio de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio Público, además de la declaración que deberá hacerse en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, de cenformidad con el artículo 37 de la misma Ley, el recurso se notificará a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días; que por tanto, cuando no se cumple esa prescripción de la Ley. el recurso no ha sido legalmente interpuesto y no debe ser admitido.

Considerando, que en el caso del presente recurso el representante del Ministerio Público no cumplió con lo que dispone el citado artículo 38 de dicha Ley, según se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Pimentel, de fecha diez de Septiembre de mil novecientos veintitres, que descarga al ssñor Antonio López.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Basilio de León, mayor de edad, casado, industrial, del domicilio y residencia de Sánchez, contra sentencia de la Alcadía de la común de Sánchez, de fecha diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Diego King.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y siete de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, además de la declaración, que debe hacerse en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, conforme al artículo 37 de la misma Ley, el recurso será notificado en el plazo de tres días a la parte contra quien se deduzca.

Considerando, que tanto la declaración en la Secretaría como la notificación a la parte contra quien se deduzca el recurso, son condiciones a las cuales subordina la Ley su admisibilidad; y en consecuencia la omisión de cualquiera de ella hace el recurso inadmisible.

Considerando, que no consta en el expediente que el recurso interpuesto por el señor Basilio de León, fué notificado a la parte contra quien se deduce.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Basilio de Leon, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sánchez, de fecha diez y nue-

ve de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Diego King.

(Firmados); José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Luciano, mayor de edad, casado, industrial. del domicilio y residencia de Castillo, en representación de las señoras Teolinda Luciano, y Bernarda Luciano, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que las condena a cinco pesos oro de multa, treinta días de prisión cada una, diez pesos oro como indemnización en favor de la señora Bernabela Pérez de Núñez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha primero de Abril de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso debe ser hecha por la parte interesada, y puede serlo por un mandatario especial; pero en este último caso deberá anexarse el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso en casación, la declaración fué hecha por el señor Marcelino Luciave de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Diego King.

(Firmados); José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Luciano, mayor de edad, casado, industrial. del domicilio y residencia de Castillo, en representación de las señoras Teolinda Luciano, y Bernarda Luciano, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que las condena a cinco pesos oro de multa, treinta días de prisión cada una, diez pesos oro como indemnización en favor de la señora Bernabela Pérez de Núñez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha primero de Abril de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso debe ser hecha por la parte interesada, y puede serlo por un mandatario especial; pero en este último caso deberá anexarse el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso en casación, la declaración fué hecha por el señor Marcelino Luciano, pero que no consta en el expediente que el declarante tuviese poder especial del acusado para interponer el recurso, ni que el poder se anexase a la declaración; que no habiéndose cumplido esos requisitos legales, este recurso es inadmisible.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Luciano, en representación de las señoras Teolinda Luciano y Bernarda Luciano, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que las condena a cinco pesos oro de multa, treinta días de prisión cada una, diez pesos oro como indemnización en favor de la señora Bernabela Pérez de Núñez.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado); Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Damian Lugo, mayor de edad, casado, chauffeur, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha ocho de Abril de mil novecientos veintinueve, que lo condena al pago de un peso oro de multa, por escandalizar en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez de Abril de mil novecientos veintinueve.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 11, de la Lev de

no, pero que no consta en el expediente que el declarante tuviese poder especial del acusado para interponer el recurso, ni que el poder se anexase a la declaración; que no habiéndose cumplido esos requisitos legales, este recurso es inadmisible.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Luciano, en representación de las señoras Teolinda Luciano y Bernarda Luciano, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que las condena a cinco pesos oro de multa, treinta días de prisión cada una, diez pesos oro como indemnización en favor de la señora Bernabela Pérez de Núñez.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado); Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Damian Lugo, mayor de edad, casado, chauffeur, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha ocho de Abril de mil novecientos veintinueve, que lo condena al pago de un peso oro de multa, por escandalizar en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez de Abril de mil novecientos veintinueve.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 11, de la Lev de

Policía, dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o en los que tenga acceso el público.

Considerando, que el señor Damian Lugo, fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de Barahona, de haber escandalizado en la vía pública; que por tanto, por la sentencia impugnada, se hizo una recta aplicación

de la Lev.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Damian Lugo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona de fecha ocho de Abrll de mil novecientos veintinueve, que lo condena a un peso oro de multa por escándalo en la vía pública, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Matos de Martínez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha seis de Febrero de mii novecientos veintinueve, que confirma la sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho, que la condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos por escándalo en la vía pública.

Policía, dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o en los que tenga acceso el público.

Considerando, que el señor Damian Lugo, fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de Barahona, de haber escandalizado en la vía pública; que por tanto, por la sentencia impugnada, se hizo una recta aplicación

de la Lev.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Damian Lugo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona de fecha ocho de Abrll de mil novecientos veintinueve, que lo condena a un peso oro de multa por escándalo en la vía pública, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Matos de Martínez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha seis de Febrero de mii novecientos veintinueve, que confirma la sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho, que la condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos por escándalo en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha once de Febrero de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo, profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o en los que tonga acceso el público.

Considerando, que la señora Altagracia Matos de Martínez fué juzgada cnlpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de Azua y por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de haber promovido un escándalo en la ciudad de Azua; que por tanto, por la sentencia impug-

nada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Matos de Martínez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha seis de Febrero de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho, que la condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por escándalo en la vía pública, y la condena al pago de las costas.

(Firmados); José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.— Emilio Prud'homme.— D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo lo que yo, Secretario General, certifico,—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Suárez, mayor de edad, soltero, albañil, de este domicilio v residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Dómingo, de fecha cinco de Octubre de mil novecientos veintisiete, que confirma la del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, de fecha ocho de Julio del mismo año, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión, treinta pesos oro de multa; que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso de multa no pagado, apreciando en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de gravidez de una menor de diez v siete años de edad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha seis de Octubre de

mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 reformado, y 463, inciso 6 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal castiga con prisión de uno a dos años y multa de doscientos a quinientos pesos al individuo que, sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven menor de edad, reputada hasta entonces como honesta, cuando la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho años.

Considerando, que el acusado Rafael Suárez fué juzgado culpable por la Corte de Apelación de haber hecho grávida a la

jóven Aurelia Guerrero, de diez y siete años de edad.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que las penas impuestas al acusado son las determinadas por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Suárez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Octubre de mil novecientos veintisiete, que confirma la del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito

Judicial, de fecha ocho de Julio del mismo año, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión, treinta pesos oro de multa, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso de multa no pagado, apreciendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de gravidez de una menor de diez y siete años de edad y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José A. Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencla por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo A. Damirón, en nombre y representación del sefior Andrés María Ruiz, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Enriquillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha trece de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un año de prisión correccional, doscientos pesos oro de multa y pago de costos por el delito de sustracción de una joven menor de diez y seis años y mayor de quince años, y en caso de insolvencia pagará la multa a razón de un dia de prisión por cada peso de multa.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintitres de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Ofdo al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado y vistos

Judicial, de fecha ocho de Julio del mismo año, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión, treinta pesos oro de multa, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso de multa no pagado, apreciendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de gravidez de una menor de diez y siete años de edad y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José A. Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencla por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo A. Damirón, en nombre y representación del sefior Andrés María Ruiz, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Enriquillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha trece de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un año de prisión correccional, doscientos pesos oro de multa y pago de costos por el delito de sustracción de una joven menor de diez y seis años y mayor de quince años, y en caso de insolvencia pagará la multa a razón de un dia de prisión por cada peso de multa.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintitres de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Ofdo al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado y vistos

los artículos 355, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal castiga con prisión de uno a dos años y multa de doscientos a quinientos pesos, al que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años; y que no hubiese empleado violencia, engaño o intimidación.

Considerando, que el acusado Andrés María Ruíz, fué juzgado culpable de sustracción de la joven Armenia Felix, menor de diez y seis años.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que las penas impuestas al acusado son las determinadas por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado

culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo A. Damirón en nombre y representación del señor Andrés María Ruíz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha trece de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un año de prisión correccional, doscientos pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de sustracción de una joven menor de diez y seis años y mayor de quince años, y en caso de insolvencia pagará la multa a razón de un día de prisión por cada peso de multa y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.— Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Leyba hijo, mayor de edad, soltero, empleado público, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Octubre de mil noyecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, treinta pesos de multa que en caso de insolvencia se compensará a razón de un dia por cada peso de multa no pagado y al pago de los eostos, por el delito de gravidez de la menor Carmita Ramírez, mayor de diez y ocho años y menor de veintiun años.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte de Apelación, en fecha once de Octubre

de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República...

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artícalo 355, reformado del Código Penal castiga con prisión de tres a seis meses y multa de treinta a cien pesos, al individuo que, sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven menor de edad reputada hasta entonces como honesta, cuando la joven fuere mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno.

Considerando, que el acusado Eduardo Leyba hijo, fué juzgado culpable por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de haber hecho grávida a la joven Carmita Ramírez de veinte

años de edad.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que las penas impuestas al acusado son las determinadas por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado

culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Leyba hijo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Octubre de míl novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, treinta pesos de multa, que en caso de insolvencia se compensará a razón de un dia por cada peso de multa no pagado, y al pago de las costas, por el delito de gravidéz de la menor Camita Ramírez, de veinte años de edad y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación Interpuesto por el señor Antonio Montalvo, mayor de edad, del domicilio y residencia de Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco meses de prisión correccional, sesenta pesos oro de multa y pago de los costos, por el delito de gravidez de la menor Juliana Díaz, de veinte años de edad.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintitres de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos loa artículos 355, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo, 355, reformado, del Código Penal castiga con prisión de tres a seis meses y multa de treinta a cien pesos, al individuo que, sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joyen menor de edad, reputada hasta

treinta pesos de multa, que en caso de insolvencia se compensará a razón de un dia por cada peso de multa no pagado, y al pago de las costas, por el delito de gravidéz de la menor Camita Ramírez, de veinte años de edad y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación Interpuesto por el señor Antonio Montalvo, mayor de edad, del domicilio y residencia de Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco meses de prisión correccional, sesenta pesos oro de multa y pago de los costos, por el delito de gravidez de la menor Juliana Díaz, de veinte años de edad.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintitres de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos loa artículos 355, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo, 355, reformado, del Código Penal castiga con prisión de tres a seis meses y multa de treinta a cien pesos, al individuo que, sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joyen menor de edad, reputada hasta

entonces como honesta, cuando la joven fuere mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno.

Considerando, que el acusado Antonio Montalvo, fué juzgado culpable por el Juzgado correccional de haber hecho grávida a la joven Juliana Díaz, de veinte años de edad.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que las penas impuestas al acusado son las determinadas por la Ley para la infracción de la cual fué juzga-

do culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Montalvo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco meses de prisión correccional, sesenta pesos oro de multa y pago de los costos, por el delito de gravidéz de la menor Juliana Díaz, de veinte años de edad, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Peña hijo, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residencia de Guanábano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de Agosto de mil novecientos veintiocho, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha doce de Mayo de mil novecientos veintiocho, que lo condena a tres meses de prisión, cien pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de sustracción de la jóven María Consuelo Félix, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, reconociendo en su favor circunstan-

entonces como honesta, cuando la joven fuere mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno.

Considerando, que el acusado Antonio Montalvo, fué juzgado culpable por el Juzgado correccional de haber hecho grávida a la joven Juliana Díaz, de veinte años de edad.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que las penas impuestas al acusado son las determinadas por la Ley para la infracción de la cual fué juzga-

do culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Montalvo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco meses de prisión correccional, sesenta pesos oro de multa y pago de los costos, por el delito de gravidéz de la menor Juliana Díaz, de veinte años de edad, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Peña hijo, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residencia de Guanábano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de Agosto de mil novecientos veintiocho, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha doce de Mayo de mil novecientos veintiocho, que lo condena a tres meses de prisión, cien pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de sustracción de la jóven María Consuelo Félix, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, reconociendo en su favor circunstan-

cias atenuantes, al pago de una indemnización de cuatrocientos pesos oro en favor del padre de dicha menor señor Pedro Félix, parte civil constituída.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinte de Agosto

de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Manuel de Peña hijo, estuvo convicto de la sustracción de la jóven María Consuelo Félix, menor de diez y

ocho años de edad.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal, castiga con las penas de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos, la sustracción de la casa paterna o de sus mayores, tutores, o curadores, de una jóven mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho años; que el mismó artículo dispone que la sentencia de condenación expresará siempre que en caso de insolvençia, tanto la multa como las indemnizacionos a que haya sido condenado el culpable se compansarán a razón de un día por cada peso.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que causa, a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que por ella se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado y al condenarlo al pago de

la indemnización en favor de la parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Peña hijo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de Agosto de mil novecientos veintiocho, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha doce de Mayo del mismo año, que lo condena a tres meses de prisión, cien pesos oro de multa y pago de costos por el delito de sustracción de la jóven María Consuelo Felix, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una indemnización de cuatrocientos pesos oro en favor del padre de dicha menor, señor Pedro Felix, parte civil constituída, y que en caso de insolvencia, tanto la multa como la indemnización, sean compensadas con apre-

mio corporal a razón de un día por cada peso, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados); José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.—M. de J. Gonzúlez M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Riveras, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Ramón Santana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y seis de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinticinco días de prisión, veinticinco pesos de multa, ciento cincuenta pesos de indemnización en favor de la agraviada Eleonidas Mejías y pago de costos, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, y en caso de insolvencia tanto la multa como la indemnización, se compensarán a razón de un dia de prisión por cada peso que dejare de pagar, por el delito de sustracción de una menor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiuno de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, 463, inciso 6, del Código Penal y

71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal castiga con prisión de uno a dos años y multa de doscientos a quinientos pesos, al que extrajese de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, y que no hubiese empleado violencia, engaño o intimidación; que el artículo 463 del mismo Código dispone en

mio corporal a razón de un día por cada peso, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados); José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.—M. de J. Gonzúlez M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Riveras, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Ramón Santana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y seis de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinticinco días de prisión, veinticinco pesos de multa, ciento cincuenta pesos de indemnización en favor de la agraviada Eleonidas Mejías y pago de costos, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, y en caso de insolvencia tanto la multa como la indemnización, se compensarán a razón de un dia de prisión por cada peso que dejare de pagar, por el delito de sustracción de una menor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiuno de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, 463, inciso 6, del Código Penal y

71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal castiga con prisión de uno a dos años y multa de doscientos a quinientos pesos, al que extrajese de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, y que no hubiese empleado violencia, engaño o intimidación; que el artículo 463 del mismo Código dispone en

su incisó 60., que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, si existen circunstancias atenuntes, los tribunales correccionales están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que el acusado Alfredo Riveras, fué juzgado culpable de sustracción de la joven Eleonidas Mejía, menor de diez y seis años y que el Juez del hecho admitió circunstancias atenuantes en su favor; que por tanto hizo una recta aplicación de la Ley por la sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Riveras, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y seis de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinticinco días de prisión, veinticinco pesos de multa, ciento cincuenta pesos de indemnización n favor de la agraviada Eleonidas Mejías y pago de costos, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, y en caso de insolvencia tanto la multa como la indemnización, se compensarán a razón de un día de prisión por cada peso que dejare de pagar, por el delito de sustracción de una menor de diez y seis años de edad y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): Jose Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.—M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Andrés Vicioso, en nombre y representación del señor B. Preetmanz, de este domicilo y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha siete de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a su incisó 60., que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, si existen circunstancias atenuntes, los tribunales correccionales están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que el acusado Alfredo Riveras, fué juzgado culpable de sustracción de la joven Eleonidas Mejía, menor de diez y seis años y que el Juez del hecho admitió circunstancias atenuantes en su favor; que por tanto hizo una

recta aplicación de la Ley por la sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Riveras, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y seis de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinticinco días de prisión, veinticinco pesos de multa, ciento cincuenta pesos de indemnización n favor de la agraviada Eleonidas Mejías y pago de costos, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, y en caso de insolvencia tanto la multa como la indemnización, se compensarán a razón de un día de prisión por cada peso que dejare de pagar, por el delito de sustracción de una menor de diez y seis años de edad y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): Jose Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.—M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Andrés Vicioso, en nombre y representación del señor B. Preetmanz, de este domicilo y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha siete de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa, a la confiscación y destrucción inmediata del arroz en cuestión y al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía de fecha ocho de Mayo de mll novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 81 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 81 de la Ley de Sanidad vigente dice así: Se considerará ilegal el vender, ofrecer o exponer a la venta para el consumo público, a sabiendas, cualquier artículo alimenticio corrompido o deteriorado, o por alguna razón impropio para dicho consumo. Siempre que algùn animal, o ave, pez u otro animal vivo o muerto no reuna. condiciones para servir de alimento público por motivo de enfermedad o de exposición a enfermedades contagiosas, cualquiera autoridad sanitaria que tenga jurisdicción puede condenar dicho artículo y prohibir su venta, y todá venta que se haga en violación de esta prohibición se considerará como una violación a este artículo. Siempre que un artículo alimenticio esté en tal estado de descomposición que sea del todo malsano o dañino, el oficial de Sanidad de Distrito o Comunal correspondiente puede declararlo como estorbo público y hacer que sea inmediatamente retirado de la venta o destruido. En este caso de que se deje de obedecer la orden de dicha autoridad sanitaria en cualquiera de estos casos, el asunto se tratará de la manera que se dispone en esta Ley para los estorbos públicos. Será ilegal importar en este país cualquier alimento o droga que no se halle de acuerdo con los requerimientos de esta Ley y del Código Sanitario; Disponiéndose, que el importador no se considerará como violador de este artículo, en el caso de que los artículos sean embarcados para este país, bajo la garantía escrita del fabricante o embarcador; de que los artículos en cuestión están de conformidad con los requerimientos de esta Ley y del Código Sanitario, pero por órden de la Alcaldía correspondiente, esos artículos podrán ser confiscados y destruídos inmediatamente. Toda persona que viole las disoosiciones de este artículo será castigada por la primera o segundo falta con una multa de veinticinco pesos (\$25), o encarcelamiento por veinticinco días o ambas penas. Cualquiera violación subsiguiente a las disposiciones de este artículo se castigará con una multa de veinticinco pesos (> 25) a trescientos pesos (\$300), o con encarcelamiento de veinticinco días a un año o ambas penas; y, además, la sentencia ordenará la confiscación y destrucción inmediata de la mercancía de que se trate.

Considerando, que el señor H. Preetzmanz fué juzgado culpable por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Higiene de haber tenido a la venta para el consumo público una cantidad de arroz impropio para dicho consumo; que por tanto al imponer una multa de veinticinco pesos (\$25.00) y ordenar la confiscación y destrucción inmediata del arroz, hizo una recta aplicación de la Ley.

Portales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Andrés Vicioso, en nombre y representación del señor B. Preetzmanz, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha siete de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa, a la confiscación y destrucción inmediata del arroz en cuestión, y al pago de los costos, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete del mes de Abril de mil novecientos treintiuno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.